



Bruselas, 22 de septiembre de 2025
(OR. en)

11262/25

**Expediente interinstitucional:
2024/0134(NLE)**

**ACP 65
COAFR 189
COLAC 101
COASI 80
RELEX 936**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE, relativa a la adopción de sus reglamentos internos

DECISIÓN (UE) 2025/... DEL CONSEJO

de ...

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE, relativa a la adopción de sus reglamentos internos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue firmado el 15 de noviembre de 2023 por la Unión, sus Estados miembros y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico («miembros de la OEACP») y ha sido aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 2024².
- (2) De conformidad con su artículo 98, apartado 2, el Acuerdo debe entrar en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la Unión y sus Estados miembros y al menos dos tercios de los miembros de la OEACP hayan concluido sus respectivos procedimientos internos a tal efecto y hayan depositado sus instrumentos expresando su consentimiento en obligarse.
- (3) Las funciones del Consejo de Ministros OEACP-UE, de cada Consejo de Ministros Regional, del Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores, y de cada Comisión Mixta Regional (en lo sucesivo, «instituciones conjuntas») se establecen en el artículo 88, apartado 4, el artículo 92, apartado 2, el artículo 89, apartado 2 y el artículo 93, apartado 3, del Acuerdo, respectivamente.
- (4) Por parte de la Unión, el Consejo de Ministros OEACP-UE y cada Consejo de Ministros Regional deben estar presididos por la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

¹ DO L, 2023/2862, 28.12.2023, ELI:

http://data.europa.eu/eli/agree_international/2023/2862/oj.

² Decisión del Consejo (UE) 2023/2861, de 20 de julio de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los miembros de la Organización de Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (DO L, 2023/2861, 28.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/2861/oj>).

- (5) El artículo 3, apartado 7, del Protocolo Regional de África dispone que las Partes deben fomentar la cooperación regional con las regiones enumeradas en el artículo 349 y el artículo 355, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «regiones ultraperiféricas»).
- (6) El artículo 6, apartado 1, del Protocolo Regional del Caribe dispone que las Partes deben reforzar los estrechos e históricos lazos económicos, culturales y entre los pueblos de los miembros de la OEACP del Caribe y las regiones ultraperiféricas. El artículo 51, apartado 2, de dicho Protocolo dispone que las Partes deben mantener un diálogo abierto para fomentar la movilidad y las estancias de corta duración, para incrementar el intercambio. Dicho intercambio también debe tener en cuenta la situación específica de las regiones ultraperiféricas, en reconocimiento de su proximidad física y de sus lazos económicos y culturales y otros ámbitos de cooperación.
- (7) Corresponde a los Estados miembros implicar, en la medida en que lo consideren oportuno y de conformidad con su Derecho nacional, a sus respectivas regiones ultraperiféricas en los trabajos de las instituciones conjuntas. Dicha implicación debe incluir, en particular notificarles cuando se convoquen las reuniones de las instituciones conjuntas, distribuyéndoles información y documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría de la institución conjunta respectiva, e invitando a representantes de sus regiones ultraperiféricas a formar parte de sus respectivas delegaciones en las reuniones de las instituciones conjuntas. También corresponde a los Estados miembros implicar, en la medida en que lo consideren oportuno y de conformidad con su Derecho nacional, a sus respectivas regiones no ultraperiféricas en los trabajos de las instituciones conjuntas.

- (8) De conformidad con el Acuerdo, cada una de las instituciones conjuntas debe adoptar, en su primera reunión, su reglamento interno.
- (9) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en cada una de las instituciones conjuntas, por lo que respecta a la adopción de sus reglamentos internos, habida cuenta de que sus decisiones serán vinculantes para la Unión.
- (10) La posición de la Unión en cada una de las instituciones conjuntas por lo que respecta a la adopción de sus reglamentos internos debe basarse, por tanto, en los proyectos de Decisión adjuntos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Consejo de Ministros OEACP-UE, el Consejo de Ministros África-UE, el Consejo de Ministros Caribe-UE, el Consejo de Ministros Pacífico-UE, el Comité a nivel de Altos Funcionarios o Embajadores OEACP-UE, la Comisión Mixta África-UE, la Comisión Mixta Caribe-UE y la Comisión Mixta Pacífico-UE (en lo sucesivo, «instituciones conjuntas») por lo que respecta a la adopción de sus respectivos reglamentos internos, se basará en los proyectos de Decisión adjuntos a la presente Decisión.
2. Previa consulta al órgano preparatorio del Consejo competente, los representantes de la Unión en las respectivas instituciones conjuntas podrán aprobar correcciones técnicas menores de los distintos proyectos de Decisión de las instituciones conjuntas, sin necesidad de una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

Ninguna disposición de la presente Decisión ni de los reglamentos internos de las respectivas instituciones conjuntas afectará al derecho de los Estados miembros a decidir la composición de su propia delegación en cada institución conjunta, en particular al derecho a que representantes de sus regiones o regiones ultraperiféricas formen parte de sus delegaciones.

Artículo 3

Por parte de la Unión, el Consejo de Ministros OEACP-UE y cada Consejo de Ministros Regional estarán presididos por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
